



**Resolución No. CSJCOR21-455**  
Montería, 6 de agosto de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00353-00**

**Solicitante:** Sr. Robert Antonio Sánchez Medina

**Despacho:** Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

**Funcionario Judicial:** Dr. Marcelino Manuel Villadiego Polo

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular

**Número de radicación del proceso:** 23-001-41-89-003-2019-00761-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 04 de agosto de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 04 de agosto de 2021 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 19 de julio de 2021, el señor Robert Antonio Sánchez Medina, en calidad de parte ejecutada presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Coofam contra Robert Antonio Sánchez Medina, radicada bajo el No. 23-001-41-89-003-2019-00761-0.

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

*“Resulta señores magistrados que a partir del auto de fecha 14 de abril del año 2021, donde el juzgado aprobó la liquidación de costas a favor del ejecutante, el despacho todavía no se ha tomado la molestia de realizar lo solicitado, muy a pesar de habérselo informado a este consejo en la investigación que no se le abrió anteriormente, se sobreentiende que el juzgado iba a proceder a realizar un trámite que ya es de rutina y que viene solicitado desde meses atrás y que se lo solicite nuevamente el día 8 de junio de 2021.*

*Ante la demora, nuevamente me he visto en la forzosa de necesidad de solicitar una nueva vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Transitorio Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple por no haber resuelto algo rutinario como es la entrega de los títulos de depósito judicial y la terminación del proceso, muy a pesar de estar las condiciones dadas dentro del proceso para ello y habérsele solicitado, hasta el punto de que no se han tomado siquiera la molestia de anexar el expediente digital el memorial que les envié el día 8 de junio de 2021, lo cual se evidencia en la página TYBA, donde se encuentra anexado un memorial que les envié el día 26 de marzo de 2021, situación está que desnuda lo paquidémico que es el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, escudándose y justificando su morosidad en la pandemia COVID 19..*

*Señores magistrados no se justifica tanta morosidad por parte del juzgado mencionado, si tenemos en cuenta que para ordenar la entrega de unos títulos a unos demandados y dar por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la*

*obligación no se necesita por parte del juez un estudio a profundidad ya que es una providencia de rutina de dos hojas solamente, que puede ser elaborada por un escribiente, por tal motivo, no entiendo las razones que ha tenido el despacho ara no hacerlo.”*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ21-363 del 27 de julio de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación.

## **1.3. Del informe de verificación**

Por medio de oficio del 28 de julio de 2021 el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“(…) - Con relación a lo aquí pedido por el disgustado, es de anotar y resaltar que ya el Juzgado se pronunció al respecto, pues, Secretaría introdujo el expediente al Despacho 2 el día 16 de julio de 2021 y en esa misma época se emitió al respecto, auto resolviendo: “(…) PRIMERO: DENIEGUESE la solicitud de terminación del proceso formulada por el coejecutado ROBERT ANTONIIO SANCHEZ MEDINA, conforme a los fundamentos expuestos en el cuerpo de este proveído. En consecuencia, SEGUNDO: De la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que presenta la parte coobligada ROBERT ANTONIIO SANCHEZ MEDINA, córrase traslado por el término de tres (03) días a la parte ejecutante para que se pronuncie al respecto. Cumplido lo anterior vuelva el proceso al Despacho, para lo que sea de Derecho” (Folio 60 C.U.). Dentro del término otorgado y para la época del 22 de julio del 2021, el procurador judicial de la parte ejecutante COOFAM, manifestó al Juzgado a través de memorial allegado al correo electrónico, entre otros: “(…)... ” 4) Aprovecho el presente escrito para solicitar la entrega por el valor de \$ 398.041.33 (TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE) por concepto de liquidación de costas. 5) Al revisar el expediente, podemos constatar que en el año 2020 únicamente faltaba la entrega del concepto anteriormente mencionado, para dar por finalizado el respectivo proceso ejecutivo singular de mínima cuantía. 6)... OBSERVACIONES: solicito muy respetuosamente su señoría una vez sea entregado al apoderado de la parte ejecutante, dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.” (Página 61 C.U.). Así que atendiendo la anterior solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante COOFAM, con facultades expresas para “recibir”, según mandato otorgado, la Secretaría pasa al Despacho el proceso en fecha 26 de julio de 2021 y en esa misma data, esta Unidad Judicial, decidió: “1.ORDENAR la entrega de la suma de \$398.041.33 pesos (liquidados por concepto de costas procesales) a favor de la parte ejecutante COOFAM, y cumplido ello DECLARASE terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por COOFAM en contra de los coejecutados ROBERT ANTONIO SANCHEZ MEDINA, SANTIAGO MANUEL SANCHEZ RAMOS, Y ELACIDA MARGOT MEDINA PACHECO, por pago total de la obligación.2. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto en contra de los coobligados ROBERT ANTONIO SANCHEZ MEDINA, SANTIAGO MANUEL SANCHEZ RAMOS y ELACIDA MARGOT MEDINA PACHECO. Por secretaría ofíciase a quien*

*corresponda.3. HAGASE DEVOLUCIÓN de los depósitos judiciales restantes a quienes se les hayan descontado, por no tenerse constancia de embargo de remanente. 4. En firme el presente proveído y cumplido lo ordenado, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.” (Plana 62 C.U.) 5.- Por ende, no le asiste razón alguna al descontento ya que al momento de la intervención administrativa (27-07-2021), había sido resuelto el motivo de inconformidad del usuario, constituyéndose así la posible anormalidad en un hecho superado, situación que por tal escapa del campo de la acción de las Vigilancias Judiciales Administrativas, pues, estas no aplican sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas (Carencia de Objeto o Hecho Superado).”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el abogado Robert Antonio Sánchez Medina, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que a la fecha de radicación de su solicitud, el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no había emitido pronunciamiento alguno sobre la solicitud de terminación del proceso y entrega de los títulos de depósito judicial.

Al respecto el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, informó a esta Seccional que teniendo en cuenta los antecedentes procesales y sustanciales, por medio de auto adiado fecha 26 de julio de 2021 decidió declarar terminado el proceso y ordenar la entrega de títulos judiciales, entre otras disposiciones.

Por ende con base en la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que efectivamente, al momento de la intervención administrativa (27/07/2021), ya había sido resuelto el motivo de inconformidad del usuario; puesto que, el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, el 26 de julio de 2021 decidió declarar terminado el proceso y ordenar la entrega de títulos judiciales, entre otras disposiciones, constituyéndose así, la posible anormalidad en un hecho superado.

Por último, no se verifica una circunstancia que genere que el servicio de justicia no se hubiese prestado de manera oportuna y eficazmente por parte del Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería.

En este caso concreto, hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial, además la forma de prestación del servicio se ha visto

afectada por la situación de emergencia sanitaria por Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, además las implicaciones de la virtualidad, la limitación en el aforo de las sedes y la tarea de digitalización de expedientes.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, y por tanto se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 que en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, su archivo.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2021-00353-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Coofam contra Robert Antonio Sánchez Medina, radicado bajo el No. 23-001-41-89-003-2019-00761-0, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Robert Antonio Sánchez Medina.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico la presente decisión al doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y por ese mismo medio al señor Robert Antonio Sanchez Medina, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

Resolución No. CSJCOR21-455 de 6 de agosto de 2021  
Hoja No. 5

IMD/LEFM/mgsb

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.  
Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564  
Montería - Córdoba. Colombia